El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª Instancia – 1 agosto de 2018

Proceso:     Acción de Tutela

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00526-00

 66001-22-13-000-2018-00528-00

Accionante: Javier Elías Arias Idárraga

Accionado: Juzgado 3º Civil del Circuito De Pereira

Magistrado Ponente: Edder Jimmy Sánchez Calambás

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / ACCIÓN POPULAR / SOLICITUD RESOLUCIÓN RECURSOS / NO FUERON INTERPUESTOS POR EL ACCIONANTE /HECHOS NO CIERTOS / SE NIEGA**

De lo informado por la funcionaria accionada, se tiene que, el proceso radicado 2015-00633 no se trata de una acción popular, sino de una acción de tutela promovida por la señora Ángela María Uribe Botero (Nohemy Botero Botero) contra la NUEVA EPS, de la que conoció ese juzgado en segunda instancia; y, la acción popular radicada 2015-00470, fue rechazada por falta de competencia y remitida a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, desde el 25 de agosto de 2015. (fl. 8).

(…)

De acuerdo con lo anterior y como la protección constitucional reclamada se fundamentó en hechos que no han tenido ocurrencia, no resulta posible analizar si se satisfacen los requisitos generales de procedencia de la tutela, que permitan pasar luego al análisis de las causales específicas para que el amparo solicitado frente a providencias judiciales se abra paso, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional que de manera reiterada enseña que debe procederse a su análisis, en tratándose de acciones de tutela contra decisiones judiciales[[1]](#footnote-1).

Vistas así las cosas, se advierte que la lesión de las garantías constitucionales invocadas no ha tenido lugar y, por lo tanto, debe negarse el amparo implorado, como claramente se evidencia de lo explicado en el numeral anterior.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acta Nº 277 de 01-08-2018

Expediente: 66001-22-13-000-**2018-00526**-00

66001-22-13-000-**2018-00528**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelven las acciones de tutela de la referencia, interpuestas por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números **2015-00633** y **2015-00470**.

2. Adujo que actúa en las referidas acciones populares, donde la funcionaria accionada no aplica el artículo 84 de la ley 472 de 1998, y corre traslado de su recurso de reposición, pero la mencionada ley no dice que se deba proceder en tal forma; además, nunca lo ha hecho cuando repone el auto de falta de competencia, entre otros.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene a la autoridad accionada: (i) resolver su reposición, pues la ley 472 de 1998 no habla de correr traslado alguno; (ii) aplicar en acciones populares únicamente dicha ley y no CGP; y, (iii) probar si el CGP derogó tácita o expresamente lo regulado en los artículos 5 y 84 de la mentada ley.

4. Admitidas las acciones de tutela de manera acumulada, se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en las referidas demandas.

4.1. La Jueza Tercera Civil del Circuito de Pereira informó que una vez consultado el sistema siglo XXI, pudo constatar que el radicado 2015-00633, no corresponde a una acción popular, sino a una acción de tutela promovida por la señora Ángela María Uribe Botero (Nohemy Botero Botero) contra la NUEVA EPS, de la que conoció ese juzgado en segunda instancia. La acción popular radicada 2015-00470, fue rechazada por falta de competencia y remitida a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, desde el 25 de agosto de 2015, sin que se tenga conocimiento a que juzgado de esa ciudad le correspondió conocer de la misma. (fl. 8).

4.2. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderada judicial, invoca como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva y el principio de autonomía judicial. Pidió no tutelar las pretensiones de la parte accionante y su desvinculación. (fls. 10-11).

4.3. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 19).

4.4. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de las tutelas, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró los derechos fundamentales del actor, al debido proceso e igualdad, en el trámite de las acciones populares con radicados números **2015-00633** y **2015-00470**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[2]](#footnote-2).

**IV. CASO CONCRETO**

1. De lo informado por la funcionaria accionada, se tiene que, el proceso radicado 2015-00633 no se trata de una acción popular, sino de una acción de tutela promovida por la señora Ángela María Uribe Botero (Nohemy Botero Botero) contra la NUEVA EPS, de la que conoció ese juzgado en segunda instancia; y, la acción popular radicada 2015-00470, fue rechazada por falta de competencia y remitida a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, desde el 25 de agosto de 2015. (fl. 8).

2. De acuerdo con lo anterior y como la protección constitucional reclamada se fundamentó en hechos que no han tenido ocurrencia, no resulta posible analizar si se satisfacen los requisitos generales de procedencia de la tutela, que permitan pasar luego al análisis de las causales específicas para que el amparo solicitado frente a providencias judiciales se abra paso, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional que de manera reiterada enseña que debe procederse a su análisis, en tratándose de acciones de tutela contra decisiones judiciales[[3]](#footnote-3).

Vistas así las cosas, se advierte que la lesión de las garantías constitucionales invocadas no ha tenido lugar y, por lo tanto, debe negarse el amparo implorado, como claramente se evidencia de lo explicado en el numeral anterior.

3. Con fundamento en lo dicho se negarán los amparos constitucionales invocados frente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.

4. Se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

5. Por último, envíese al correo electrónico del accionante copia de todo lo actuado en este amparo constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 1772 de 2003, Acuerdo PSAA14-10280, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y artículo 114 numeral 4 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias[[4]](#footnote-4).

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR los amparos constitucionales invocados por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda.

**Tercero:** Envíese al correo electrónico del accionante copia de todo lo actuado en este amparo constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 1772 de 2003, Acuerdo PSAA14-10280, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y artículo 114 numeral 4 del CGP.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Sexto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Ver por ejemplo sentencia T-238 de 2016 y SU-918 de 2013, entre muchas más [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ver por ejemplo sentencia T-238 de 2016 y SU-918 de 2013, entre muchas más [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Auto del 12 de julio de 2018. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque. Exp. 66001-22-13-000-2018-00189-01. [↑](#footnote-ref-4)